

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

El señor apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de Reconocimiento de Hijos de Crianza, señalando los yerros a corregir, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Invoca el recurrente como fundamento de derecho el artículo 318 del Estatuto antes citado y solicita se revoque el proveído en referencia, exponiendo frente al requerimiento de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, teniendo en cuenta la mención que hace de algunos parientes del fallecido, que su poderdante solo reconoce la calidad de herederos a las menores de edad sobre quienes se pide la declaración de hijas de crianza.

Asimismo, que el vínculo que une a sus representadas con el difunto ya se expuso en la demanda, precisando que son sus hijas en virtud del concepto de familia de crianza establecido jurisprudencialmente; y, que las direcciones de los testigos son aportadas bajo el principio de buena fe, aclarando que informó las electrónicas que conocía, y de los demás la dirección física.

En primer término, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia objetada no es susceptible de recursos, motivo por el cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la reposición interpuesta por el doctor JOSE RAFAEL MORA RESTREPO.

No obstante, se observa que con las manifestaciones hechas en el escrito de inconformidad se subsanan algunas de las falencias indicadas en el proveído inadmisorio, como son la precisión en la pretensión y claridad respecto a las direcciones electrónicas de los testigos, los cuales afirma que desconoce. Es de advertir igualmente que, aunque también se señaló como defecto de la demanda omitir la enunciación de los hechos objeto de los testimonios solicitados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, reconoce el Despacho que ello no constituye expresamente causal de inadmisión de la demanda, por lo que el único punto a esclarecer sería la vinculación como demandados, a los parientes del difunto mencionados en la demanda.

Frente a este punto, como quiera que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, garantizando el acceso a la justicia y el debido proceso, máxime cuando están involucrados derechos de menores de edad, estima el Juzgado que debe admitirse la demanda, integrando el contradictorio en el presente trámite, en calidad de demandada a la señora IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, a quien deberá notificarse personalmente del contenido de esta providencia, corriéndosele traslado de la misma por el término de ley.

En consecuencia, se seguirá el trámite de proceso verbal establecido a partir del artículo 368 del Código General del Proceso, ordenando notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconocimiento de Hijos de Crianza, promovida por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO como representante legal de las niñas DVBB y ZSBB, respecto de HERNAN PEREZ VELASCO, en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite, en calidad de demandada a la señora IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido HERNAN PEREZ VELASCO, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados y a la vinculada, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

7